

RAD. 2020-289 Incidente de Nulidad

Diana Cesarino <diana.cesarino@ingicat.com>

Vie 29/09/2023 8:55 AM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:'Luisa Fernanda Trillos' <fernanda.trillos@ingicat.com>;andreacarrillo_18@hotmail.com <andreacarrillo_18@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

RAD-2020-289-Incidente de nulidad.pdf;

Buenos días.

Con el acostumbrado respeto me permito radicar memorial dentro del proceso del asunto.

Gracias por su atención.

Cordialmente,



DIANA MARCELA CESARINO VARGAS

Coordinadora de Gestión Jurídica Predial

INGICAT S.A.S.

Teléfono: [607] 6707631

Celular: 316 5200799

Calle 35 # 16-24

Edf. José Acevedo y Gómez Of. 501

Bucaramanga – Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo y la información contenida y adjunta al mismo, es privada, confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. INGICAT SAS información a quien pueda haber recibido este correo, que contiene información confidencial, cuyo uso, copia, reproducción o distribución, está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.



INGICAT SAS piensa verde
Antes de imprimir este mensaje asegúrate que es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.



Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.
DEMANDADO:	JULIANNY KATERINE NÚÑEZ VÁSQUEZ
RADICADO:	2020-289

Asunto: Incidente de nulidad.

DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, con el acostumbrado respeto y de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de la decisión proferida por el juzgado en auto del seis (6) de junio de 2022 y por medio de la cual se designó al perito **VICTOR ARMANDO DAZA CORREDOR**, por las razones expuestas a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En auto del primero (1) de febrero de 2022 el juzgado requirió a la parte demandada para que designara ella misma un perito evaluador, con la finalidad de que rindiera el avalúo de los daños causados y se tasara la indemnización a que hubiera lugar por la imposición de la servidumbre, decisión que desde este momento se indica, fue un yerro por parte del Despacho y que va en completa contravía de lo establecido en la ley especial para el presente proceso.
2. Conforme lo anterior, el veinticuatro (24) de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada informó al juzgado que designaba al profesional **VÍCTOR ARMANDO DAZA CORREDOR** como perito evaluador.
3. Mediante auto del seis (6) de junio de 2022, el juzgado aceptó al profesional designado por la pasiva y ordenó nombrarlo como perito evaluador dentro del presente proceso para que rindiera de forma conjunta el dictamen pericial conforme al artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015.
4. Posteriormente, en auto del diecisiete (17) de junio de 2022, el juzgado nombró a la profesional **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA** de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a

quien se le remitió el correspondiente telegrama No. 28 del veintidós (22) de junio de 2022, para que rindiera de forma conjunta el dictamen con el perito **VÍCTOR ARMANDO DAZA**, que, se reitera, fue designado por la parte demandada.

5. La parte demandante, en aras de dar impulso al proceso, solicitó en varias ocasiones al despacho que se requiriera a los peritos designados para que, presentaran el avalúo conjunto; en respuesta a ello, el juzgado en autos del veintinueve (29) de agosto de 2022 y del veinticinco (25) de enero de 2023 accedió a lo peticionado y requirió a los peritos so pena de aplicar las sanciones de ley.
6. Por lo anterior, el veintiuno (21) de junio de 2023, la perito **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA** aceptó el cargo encomendado y solicitó el envío del expediente digital para revisar los datos del inmueble y así, dar inicio a la realización del informe pericial.
7. Sin embargo, el pasado diecinueve (19) de julio de 2023 el perito Víctor Armando Daza remitió una comunicación al despacho que genera más dudas con respecto a la transparencia e imparcialidad que debe revestir la presentación del informe pericial, el profesional manifestó lo siguiente:

*“(... tengo entendido en este, la demandada es la señorita **JULIANNY KATHERINE NÚÑEZ VÁSQUEZ**, quien me contrató para realizar el informe de avalúo o proceso de peritazgo”* (subrayado fuera del original).
8. En aras de obtener información con respecto al estado actual del informe pericial, la parte demandante se comunicó vía telefónica con la perito **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA**, quien manifestó haberse reunido con el perito **VÍCTOR ARMANDO DAZA** para la realización del avalúo conjunto; sin embargo, estos se encontraron en desacuerdo en varios puntos, por lo que aquella presentó el informe de forma separada el pasado veintiocho (28) de julio del corriente.
9. Así mismo, esta representación se comunicó directamente con el profesional **VÍCTOR ARMANDO DAZA**, con el fin de solicitar información respecto al estado actual del informe; sin embargo, para nuestra sorpresa, el perito indicó que no tenía conocimiento de que hubiera sido nombrado por un juzgado, ni que el avalúo a presentar debía ser conjunto, puesto que sus servicios fueron contratados directamente por la parte demandada, es decir, la señora **JULIANNY KATHERINE NÚÑEZ VÁSQUEZ**.

Además, el perito Víctor Daza manifestó a esta representación que la demandada le había solicitado realizar el avalúo del predio objeto de imposición **en su totalidad, más no de la franja de servidumbre**, yéndose en contravía a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981:

“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez **se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre**. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.” (Negrilla propia).

10. Con alta preocupación, la demandante procedió a hacer un análisis de las piezas procesales digitales, encontrando que el despacho **nunca** remitió el correspondiente telegrama al perito **VÍCTOR ARMANDO DAZA**, indicándole el trabajo a realizar, ni la forma de hacer el mismo; esta situación generó en el perito una confusión, ya que, a día de hoy, no tiene conocimiento del trabajo que tiene que realizar, pues está siguiendo únicamente las instrucciones que le indica la parte demandada.
11. Lo anterior, también generó una confusión en la perito **NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA**, ya que, la profesional pretendía hacer el informe de los daños causados por la franja de servidumbre, tal como lo establece la norma especial que rige este proceso y conforme a la experiencia que la misma tiene; lógicamente nunca iba a concordar con el trabajo realizado por el perito Daza, quien pretende realizar un avalúo del predio en su totalidad, fines completamente diferentes a los que se buscan cumplir en el presente proceso.
12. Conociendo la gravedad de la situación, el mismo perito **VICTOR ARMANDO DAZA** presentó comunicación al despacho el pasado siete (7) de agosto de 2023, indicando que “(...) a la fecha no me han comunicado la designación como perito para realizar el avalúo de la servidumbre El Chepin (...). Por otra parte, sería muy poco ético y profesional de mi parte aceptar dicho nombramiento, toda vez que mi criterio profesional fue contratado por la señora JULIANNY KATHERINE NUÑEZ VASQUEZ” y, además, el perito solicitó el relevo del cargo.
13. Las situaciones antes descritas fueron puestas de presente por esta representación al Despacho en varias ocasiones, sin embargo, y entendiendo la gravedad que genera esta situación para los intereses de la demandante, el juzgado se limitó a indicar por medio de auto del veintiuno (21) de septiembre de 2023, lo siguiente:

“(...) este Despacho debía dar aplicación a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sin embargo, teniendo en cuenta que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021(Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga–Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo

227 del C.G.P. se requirió a la parte demandada para que designara un perito evaluador, siendo designado el señor **VICTOR ARMANDO DAZA CORREDOR**, quien junto a la perito **NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA** (nombrada de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC), rindan de forma conjunta, el respectivo dictamen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P."

Y, además, volvió a requerir a los peritos para que presentaran el avalúo conjunto, aún cuando uno de ellos había sido designado de forma irregular.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

A. Frente a la Norma Especial:

Las nulidades se entienden como irregularidades que se presentan en el marco de un litigio que vulneran el derecho al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- le ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el presente proceso se discute la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, no de aquellas que se regulan por el artículo 376 del Código General del Proceso, sino que la servidumbre que se pretende es una obra declarada por el legislador como un proyecto de utilidad pública e interés social y se tramita por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

Establece la ley especial que, el trámite que deben seguir este tipo de procesos judiciales, específicamente en la oposición al estimativo de indemnización que debe presentar la demandada en caso de encontrarse en desacuerdo con este es el siguiente:

*"Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que **por peritos designados por el juez** se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley."¹ (Art. 29 Ley 56 de 1981) (Negrilla y subraya propias).*

Y para la designación de los peritos y la práctica del avalúo se deben seguir las siguientes reglas:

¹ Artículo 29 Ley 56 de 1981

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”²

Lo anterior permite concluir que, para ejercer correctamente la contradicción al estimativo de la indemnización, la pasiva debe presentar una oposición y, en consecuencia, el juez debe continuar con el trámite procesal establecido en la ley especial, es decir, nombrar a dos peritos para que presenten el avalúo conjunto.

En Sentencia SC4658-2020, Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, frente al trámite del presente proceso establece:

*“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda **“el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”**, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro e los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Si ello ocurre, **el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores**, “uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos,, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del “tercer perito” con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”. (Negritillas propias).*

Resulta ser incomprensible para la demandante que, el juzgado se aparte completamente de la norma especial y permita a la demandada elegir uno de los dos peritos que deben ser designados exclusivamente por el despacho, aun cuando el legislador y la Honorable Corte Suprema de Justicia establecen la manera de llevar a cabo el decreto y la práctica de esta prueba.

B. Frente a la Carencia de la Lista de Auxiliares de la Justicia:

² Inciso 2º Numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. Ibídem.

En auto del veintiuno (21) de septiembre de 2023 el juzgado indicó claramente que no había dado aplicación a la norma especial, argumentando que la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga-Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles y que por esa razón tuvo que requerir a la demandada para que fuera ella quien designara el perito, situación que vicia completamente de nulidad el decreto del dictamen pericial al limitar por completo la garantía de acceso a la administración de justicia y debido proceso que tiene la demandante.

El despacho ignora que, los peritos evaluadores para el presente caso deben ser profesionales adscritos al Registro Abierto de Avaluadores³ y contar con la categoría de intangibles especiales⁴. Además, bien es sabido que las listas de los peritos que son utilizadas en este tipo de procesos pueden ser encontradas en los registros que conserva la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se pueden elegir los peritos que cumplan con los requisitos necesarios para actuar como tal en estos litigios; sin embargo, el juzgado optó por tomar una decisión violatoria de garantías procesales y constitucionales y que llevó a la formación de un vicio de nulidad que el día de hoy se presenta.

De manera tal, que, si bien en el Tribunal de Bucaramanga no existe lista de auxiliares de la justicia, conforme al numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. el Juez tiene la facultad de acudir a instituciones públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. Por tanto, sorprende que pudiendo acudir al listado de profesionales inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, le haya transferido dicha responsabilidad a la parte demandada.

Y sorprende aún más, que existiendo indicios de un posible vicio en el criterio del perito **VICTOR ARMANDO DAZA CORREDOR** ya que incluso, él mismo presentó su renuncia considerando que había sido contratado por la pasiva, este despacho insista en que sea él quien deba realizar el avalúo en conjunto con la perito Nohora Rodríguez.

Se pone de presente, que los dineros con los cuales se sufragará la indemnización por la imposición de servidumbre que mediante este proceso se solicitó, son públicos dada la naturaleza mixta de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., con un 99,98% de participación pública, de manera, que cualquier ligereza en este tipo de procesos, implica una afectación directa al erario.

Sobre este aspecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL2178-2022, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

³ Ley 1673 de 2013

⁴ Decreto 556 de 2014

“(...) los juzgadores en asuntos de ese linaje, donde está involucrado el patrimonio público y el bienestar común, no pueden ser simples convidados de piedra (...), sino que deben ser proactivos con el fin de esclarecer los hechos de la controversia y garantizar, específicamente, que previo al debido proceso del particular, aquella pueda adquirir -o usar- el bien que necesita para satisfacer los intereses generales” (CSJ STC3937-2021).

Igualmente, indicó:

“Se refirió a jurisprudencia asociada con asuntos de temas similares, en la que se mencionaba que era deber del juzgador examinar con especial rigor las pruebas técnicas allegadas para evitar riesgos de ocasionar un detrimento del erario”.

Por tanto, dentro de este proceso, no se debe asumir el riesgo de parcialidad que pueda existir por parte de un perito designado y adoctrinado por la pasiva.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-417 del 2008, M.P., Marco Gerardo Monroy Abra, sobre la prueba pericial dispuso:

*(...) iii) es un concepto especializado **imparcial**, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea **ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes** (artículo 236, numeral 2º); v) el dictamen pericial debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte. Subrayado fuera del original.*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, además que el despacho permitió a la demandada elegir uno de los peritos para que presente el dictamen pericial conjunto, la señora **JULIANNY KATHERINE NUÑEZ VASQUEZ** también ha interferido en la realización de dicho informe, puesto que, desde que se designó al perito Víctor Armando Daza, le ha indicado la forma en la que debe hacer el dictamen, siendo que el mismo se realiza en aras de revestir a la señora Juez sobre aspectos que desconoce y que son necesarios para tomar una decisión de fondo justa, independiente, transparente y equitativa.

Recuérdese lo establecido en el inciso 2º artículo 233 del C.G.P.:

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda

demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

C. Respeto al Debido Proceso:

Tal y como se viene desarrollando el proceso, se le otorgó a la parte demandada, la posibilidad de controvertir el dictamen allegado por la demandante, aportando uno nuevo, conforme a lo reglado por el artículo 227 del C.G.P. trámite que NO aplica en el presente asunto, pues como se ha venido reiterando, éste es regulado por normas especiales: Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, las cuales **priman** sobre la ley general.

Al respecto, la Sentencia STC4888-2019 en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, expone:

“En el subjúdice, los aquí promotores, al encontrarse en desacuerdo con la tasación de perjuicios presentada por la entidad demandante, consideraron viable aportar “avalúo” para controvertir el valor de esa estimación; accionar rechazado por la juez convocada, pues, en su criterio “(...) lo procedente era solicitar un avalúo de los daños que causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (...)”.

La conclusión de la funcionaria querellada es acertada, si se tiene en cuenta que el procedimiento de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica se halla regulado en la Ley 56 de 1981, norma que en su artículo 29 establece:

“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.”

En el mismo sentido, el canon 2.2.2.7.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“(...) Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se

designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse al auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (...)"

Nótese, ambas normas, de naturaleza especial, establecen el procedimiento a seguir en materia de servidumbres sobre bienes afectados con obras públicas de generación eléctrica, señalando claramente cómo deben proceder los demandados si están en desacuerdo con la tasación de los perjuicios presentada por la entidad demandante e indicando pautas precisas para la solicitud del justiprecio y la designación de los peritos; de donde se colige que la juzgadora accionada no incurrió en defecto procedimental alguno, pues se ciñó a lo estipulado en las disposiciones reseñadas."

Por su parte, en Sentencia STC1647-2021, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se indicó:

"Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, porque para cuantificar el daño ocasionado por lucro cesante a la demandada, tuvo en cuenta la experticia allegada por dicha parte con su escrito de contestación, elemento de juicio que no era susceptible de valoración, al haber sido aportado en contravención de lo establecido en la ley 56 de 1981.

Y es que, dicha normatividad, con miras a calcular el monto de la indemnización a reconocer por los perjuicios que se puedan generar por la imposición de la servidumbre, sólo contempla la práctica de dos dictámenes periciales, a saber: el primero, el aportado con la demanda (artículo 27 numeral 1°); y, el segundo, el realizado en el curso del proceso, en caso de que el demandado no esté conforme con la estimación efectuada por su contraparte (artículo 29)".

Claramente, en este tipo de procesos no hay lugar a que la demandada aporte un dictamen pericial propio conforme a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P. tal y como lo pretende este despacho.

Ahora bien, cierto es que las partes tienen el deber de coadyuvar la práctica de la prueba, más no asumir las funciones que taxativamente le han sido atribuidas al juzgador, en este caso, la de nombrar a los peritos, ni aportar un dictamen propio, como en este proceso se pretende, pues es dicho extremo procesal quien no solo nombró al perito, sino que además, le está dando las indicaciones para que efectúe el trabajo valuatorio.

De acuerdo a la norma en cita y a todas las manifestaciones que se le han puesto de presentes al despacho, debía este proceder con el relevo del perito **VÍCTOR ARMANDO DAZA**, evitando el vicio de nulidad que esta representación ahora presenta; más aún conociendo que el actuar de la pasiva podía llevar a que el perito Víctor Armando Daza se viera envuelto en faltas y sanciones disciplinarias en su contra, ya que su cargo, aparte de ser un oficio público, esta revestido de los deberes de responsabilidad, eficacia, transparencia, lealtad, imparcialidad, independencia y buena fe; sin embargo, el juzgado no procedió con el relevo del perito, sino que más bien lo requirió para que presentara el informe pericial, aun cuando su designación esta viciada de nulidad.

Ahora, para terminar de agravar la situación, la parte demandada se permite presentar al despacho el veintiséis (26) de septiembre del corriente, una comunicación en la cual le solicita permiso para contratar y designar un nuevo perito a su libre disposición, puesto que el perito **VICTOR ARMANDO DAZA** renunció al contrato suscrito con ella precisamente por la situación que aquí se evidenció y que es causa del incidente de nulidad que hoy se presenta.

Resulta ser dicha solicitud para la demandante absolutamente contraria a la sana crítica, puesto que, como ya se ha dicho en líneas anteriores, los peritos que presenten el dictamen pericial deben ser **DESIGNADOS POR EL DESPACHO**, más no pueden ser contratados o tener algún interés personal con alguna de las partes; no comprende esta representación el actuar de la pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente:

III. SOLICITUD

PRIMERO: Respetuosamente, solicito se decrete la nulidad de la designación del perito **VICTOR ARMANDO DAZA**, para la elaboración del dictamen pericial en el presente proceso, ya que, al ser este contratado y designado por la parte demandada vulneró los derechos al debido proceso y de contradicción de la parte demandante.

SEGUNDO: Se designe por el juzgado un nuevo perito que cuente con la categoría de intangibles especiales, para que realice el avalúo en conjunto con la profesional **NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIANA MARCELA CESARINO VARGAS

C.C. No. 1.098.659.771 de Bucaramanga

T.P. No. 225.850 del C.S. de la J.